



NEUQUEN, 6 de Abril del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**MUNOZ MARIA RAQUEL C/ BRAVO LUIS HUGO Y OTRO S/ DANOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° **139765/1994**) venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 4 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el **Dr. GHSINI** dijo:

I.- Vienen estos autos a consideración de la Sala para el tratamiento de la apelación interpuesta por la demandada a fs. 990 contra la resolución de fs. 985/987, que rechaza la defensa de prescripción opuesta por su parte, con costas.

II.- En su memorial de fs. 992/998, en primer lugar sostiene que en el presente caso ha operado el plazo de prescripción de los honorarios regulados a favor de los Dres.,, ... Y

Afirma, que el nuevo Código Civil no resulta de aplicación a situaciones existentes a la fecha de su entrada en vigencia. En apoyo de su postura, cita el art. 7 del Código Civil, pues de lo contrario se afectarían derechos amparados por garantías constitucionales, como el de defensa en juicio.

En cuanto al inicio del cómputo de la prescripción, expresa que los honorarios regulados adquirieron firmeza con la regulación que los fijó, ya que no habían sido apelados.

Asimismo, menciona que la revocación del mandato de los letrados en el expediente- conforme art. 4032-, se produjo con la presentación de la Dra. ... a fs. 479, por lo que en función de ello también operó el plazo de prescripción, de acuerdo al segundo párrafo del art. 4032 del Código de Vélez.



Aduce, que no es cierto que los abogados no pudieron reclamar sus honorarios porque no estaba firme la condena en costas, por cuanto respecto de ellos la resolución adquirió firmeza en virtud de que consintieron la regulación, y la misma no fue apelada por sus mandantes.

Dice, que no es correcto el argumento de la resolución en crisis en relación respecto a que: "comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula.", ello en función de lo dispuesto por el art. 49 de la Ley Arancelaria N° 1594.

Entiende que para los profesionales que representaron a la actora, sus honorarios quedaron firmes con la notificación (fs. 526), por lo tanto, la resolución que admite el argumento de la parte actora, incurre en un claro y evidente error.

Menciona, que los letrados a partir de la sentencia podrían haber perseguido el cobro de sus honorarios contra los demandados Oscar Alberto Larrondo; y la compañía LA HISPANO ARGENTINA, respecto de los cuales la sentencia adquirió firmeza en las tres instancias del proceso.

Sostiene, que sea que se aplique el Código de Vélez Sarfield, como la norma actual, en ambos casos la acción de cobro de honorarios se encontrara fenecida.

Indica, que es claro que la prescripción para estos letrados comenzó a correr a partir de "que vence el plazo fijado en al resolución firme que los regula" (art. 2558 C.C.y C) o bien "desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio" (art. 4032 del C.C.).

Señala que, los letrados que ahora pretenden el pago de sus honorarios renunciaron al proceso y por lo tanto, a su respecto el término de la prescripción se inició con anterioridad a la finalización de la causa.



En segundo lugar, se agravia con relación al curso de los intereses. Esgrime que su parte no ha dado motivos para retardar el pago de los honorarios de los letrados de la actora.

Expone que su parte no debe los intereses correspondientes entre la Sentencia de Cámara que rechazó la demanda y el fallo del Tribunal Superior de Justicia que casó la sentencia de Cámara y por lo tanto confirma la de Primera Instancia.

Por último, se agravia en relación a la imposición de costas a su parte.

A fs. 1000/1003 contesta traslado la parte contraria, solicitando su rechazo con costas.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, preliminarmente debemos brindar algunas consideraciones generales en materia de honorarios, para luego verificar si en autos se encuentra o no cumplido el plazo de prescripción correspondiente a los honorarios de los letrados que en su oportunidad representaron a la parte actora.

A los efectos prescriptivos, se entiende que honorario regulado es aquel que- mediante resolución judicial- ha sido cuantificado en una expresión numérica, quedando definidos- por oposición- los devengados como aquellos que aun no han sido tarifados por el órgano jurisdiccional. Es decir, que debe diferenciarse entre el derecho a cobrarlos- cuando ya han sido determinados- y el derecho a que se regulen, haya o no condenación en costas. (Juan Manuel Hitters- Silvina Cairo- Honorarios de Abogados y Procuradores- Ed. Lexis Nexos- Pág. 725).

Precisamente, cuando lo que se pretende es cobrar los honorarios regulados judicialmente al condenado en costas, el comienzo del plazo de prescripción arranca desde que la sentencia que los contempla se encuentre firme o consentida.



Ello así, pues más allá de que los honorarios recurridos directamente, al interponerse recurso de apelación contra la sentencia existe la posibilidad de que el tribunal de Alzada modifique la imposición de costas, ello en función de lo dispuesto por el art. 279 del CPCyC.

De allí que, aun cuando no se haya deducido recurso de apelación en forma directa contra los honorarios regulados judicialmente o contra la imposición en costas, la prescripción de la acción por cobro de dichos emolumentos comienza cuando su titular puede ejercer su reclamo judicialmente sin que exista la posibilidad de su variación.

En tal sentido, la jurisprudencia ha dicho:

"Para los honorarios regulados judicialmente resulta aplicable la prescripción decenal prevista por el art. 4023 del C.C., cuyo plazo comienza a correr desde que queda firme la sentencia que los establece". (Autos: Soria En J: García, José S/Sucesión - Ejecución Honorarios- Fallo N°: 85190155 - Ubicación: S107-396 - - Expediente N°: 15223 - - Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: FLORES-ACEVEDO-MILUTIN - - Cuarta Cámara Civil - - Circ.: 1 - - Fecha: 25/10/1985).

En el caso particular de autos, concordamos con la resolución de grado, en cuanto a que el plazo de prescripción de los honorarios regulados a favor de los letrados de la actora ha comenzado a correr a partir del **17/10/2012**, fecha en que la sentencia que los regula ha quedado firme como consecuencia de la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario Federal interpuesto por la demandada y citada en garantía.

Por otra parte, con respecto a la normativa aplicable en relación al plazo de prescripción de los honorarios (art. 4023 Código de Vélez: 10 años; el art. 2560 del Código Actual: 5 años), resulta clara la disposición específica contemplada en el actual Código Civil, art. 2537: "Modificación de los plazos por ley posterior" Los plazos de



prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rige por la ley anterior. Si embargo, si por una ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que trascurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, a cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.”. (el subrayado me pertenece).

Si bien el art. 4023 del Código de Vélez, fija un plazo de prescripción mayor: 10 años que el contemplado en el art. 2560 del nuevo Código, por aplicación del art. 2537 del Código, el plazo que se debe tomar es el de la nueva ley.

En efecto: si bien ha comenzado a computarse el plazo del art. 4023 del Código de Vélez, al entrar en vigencia el 1/08/2015 el nuevo Código Civil, el plazo que se computa a los fines de la prescripción es el dispuesto por el art. 2560 del actual Código, en función que éste último finaliza con anterioridad (01/08/2020) al plazo que establece el art. 4023 del Código anterior (17/10/2022).

Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 del Código Civil, toda vez que en el caso resulta de aplicación la regla específica que consagra el art. 2537 del actual Código Civil.

De allí que el plazo de prescripción de los honorarios es de 5 años, como sostiene la jueza de grado.

En función de lo expuesto, el plazo de prescripción de los honorarios aquí cuestionados ha comenzado a correr a partir del **17/10/2012**, por lo que el plazo de prescripción consagrado en el art. 2560 del Código actual: 5 años, aplicable al caso en función de lo dispuesto por el art. 2537 del Código vigente, no se encuentra cumplido, por lo que dichos agravios serán rechazados.



En cuanto a la fecha de cálculo de los intereses, entendemos que la resolución de grado debe ser confirmada.

Así, en materia del comienzo del cómputo de intereses sobre los honorarios profesionales cuando éstos hayan sido apelados y posteriormente confirmados, ésta Sala en autos: **"VERA GUSTAVO ALEJANDRO C/ S.A. IMPORT. DE LA P. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** (Expte. N° 352815/2007)" ha tenido oportunidad de expedirse diciendo:

"...los intereses deben computarse no desde la fecha indicada en la resolución cuestionada sino desde que se dictó la sentencia de Primera Instancia, ... dado que si bien la misma fue apelada, la Cámara confirmó el pronunciamiento, razón por la cual sus efectos, en este supuesto de confirmación total, se retrotraen a la fecha de la de Primera Instancia por cuanto de lo contrario se premiarían las demoras que, por virtud de los recursos procesales, cuentan las partes no obstante que han sido desestimados jurídicamente por la Alzada. Esto es, si bien las partes pueden cuestionar legítimamente lo decidido, el hecho que la Cámara confirme lo resuelto por el Juzgado y mas allá de las costas, no puede implicar un beneficio derivado de la lógica dilatación del proceso como consecuencia del ejercicio de sus derechos, ya que al haberse confirmado lo decidido se advierte que los argumentos que expusiera no fueron receptados. En tal sentido y en este supuesto de confirmación de lo decidido, bastaría la sola apelación para lograr una postergación en el cumplimiento de sus obligaciones."

Las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, son de aplicación aún en el caso de que sean los propios destinatarios de los honorarios los que apelen por bajos, pues la parte condenada pudo depositar y dar en pago luego de los diez días de notificado (y no lo hizo), más aún en el presente caso los mismos son confirmados en la segunda



instancia, no hay una nueva regulación, por lo que, a los fines del cómputo de intereses sus efectos se retrotraen al momento en que los mismos fueron regulados en la anterior instancia.

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se plantea el recurso, deberá rechazarse dicho agravio, y en consecuencia confirmarse en tal sentido la resolución de grado en cuanto ordena se compute intereses de honorarios desde los 10 días posteriores a la notificación de la sentencia de primera instancia, lo cual llega firme a esta Alzada.

En cuanto a las costas de ambas instancias, diremos que en función del resultado obtenido, las mismas serán impuestas a la demandada atento a su carácter de vencida.

IV.- Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo que se confirme el pronunciamiento de fs. 985/987, en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con costas a la demandada, a cuyo efecto se regularán los honorarios profesionales de conformidad con las escalas arancelarias vigentes.

El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:

Que habré de adherir a la solución propiciada en el voto que antecedente, estimando oportuno introducir el siguiente análisis por la novedad que importa aplicar normas de carácter transitorio que en materia de prescripción liberatoria sientan una regla y su excepción, importando el cotejo en cada caso del tiempo transcurrido hasta la entrada en vigencia del nuevo CCyC.

Que partiendo de coincidir en que el comienzo del plazo de la prescripción de los honorarios regulados se produjo el 17 de octubre de 2012, es decir, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial



producida el 01 de agosto de 2015, y que resulta de aplicación su art. 2537, cabe razonar que éste importó consagrar una solución permanente de derecho transitorio que prima sobre la previsión del art. 7º que impone la aplicación inmediata de la nueva ley, y específicamente en su segundo párrafo, cuando da solución al supuesto en que el último ordenamiento fije un plazo de extinción menor a su antecesor, al prever que si "se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia".

Que precisamente el caso se trata de un crédito por honorarios, que por su carácter personal, el Código Civil en su art. 4023 había fijado un plazo de prescripción de diez (10) años, mientras que conforme el art. 2560 del nuevo Código Civil y Comercial, aquel se redujo a cinco (5).

A tenor de lo expuesto, e iniciado el cómputo el 17.10.2012, según el régimen anterior, la prescripción habría operado el 17.10.2022, resulta de su cotejo que es mayor tiempo en relación al 01.08.2020 que deriva de la aplicación del plazo quinquenal contado desde la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento, resultando de su cotejo que deba adoptarse esa última fecha.

Que en consecuencia al tiempo de practicarse la planilla (22.04.2016), el crédito no se encontraba prescripto.

Por lo expuesto, esta **Sala III**:

SE RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia de fs. 985/987, en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que



oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA